

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-143 24 de mayo de 2019

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de mayo de 2019, y

CONSIDERANDO

- El señor Sergio Antonio Osorio, solicitó vigilancia judicial administrativa al trámite de la acción de tutela interpuesta el 2 de mayo de 2019, por el señor Jorge Osorio actuando como agente oficioso de la señora Leyla Peña de Osorio, que correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Neiva, argumentando mora para resolver la medida provisional contra la Nueva E.P.S.
- 2. Mediante auto del 10 de mayo de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto a lo manifestado por el solicitante.
- 3. Con oficio del 14 de mayo de 2019, la funcionaria requerida presentó el informe de las actuaciones adelantadas dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:
 - 3.1. Que el 2 de mayo de 2019, el despacho dispuso la admisión y resolvió la solicitud de medida provisional, además ordenó escuchar en interrogatorio al agente oficioso de la señora Leyla Peña de Osorio, actuación que se encuentra debidamente registrada en el software de gestión justicia XXI.
 - 3.2. Mediante oficio de 3 de mayo de 2019, a través de correo certificado entregado en la calle 6 No. 20-21, se notificó el auto admisorio.
 - 3.3. El 6 de mayo de 2019, se presentó ante el despacho la señora Luz Violeta Osorio Peña quien exhibió el oficio 1149, quien manifestó ser la hija del accionante e informo que su padre Jorge Osorio Rojas se encontraba en imposibilidad de asistir a la diligencia convocada por el despacho.



- 3.4. Que, según informe verbal del secretario del despacho, el oficio que notificó la admisión, por error involuntario, no incluyó la información sobre la decisión de la medida provisional; no obstante, para subsanar este error, el 9 de mayo se remitió a la dirección suministrada en la demanda un nuevo oficio con la inclusión de lo resuelto por el despacho.
- 3.5. Que verificado por el despacho, el quejoso Sergio Antonio Osorio, no es parte, ni obra como autorizado dentro de la acción de tutela, siendo completamente errada la afirmación que el despacho a la fecha no ha resuelto, ni enterado a las partes de la resolución de la medida provisional.
- 4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"²
 - 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la inconformidad del peticionario sobre la notificó la decisión de la medida provisional solicitada con la presentación de la tutela.

En el presente caso se advirtió con las explicaciones rendidas por la funcionaria que la decisión de la medida provisional fue adoptada inmediatamente con la admisión de la tutela, mediante auto de 2 de mayo del presente año; no obstante, por un error involuntario del secretario en el oficio mediante el cual se notificó al señor José Osorio Rojas, no informó nada sobre el asunto, sin embargo, el 9 de mayo, expidió un nuevo oficio subsanando el error.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia se sienta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora dentro de la acción de tutela, pues la juez resolvió la solicitud sobre la medida provisional inmediatamente y el error en la comunicación ya fue subsanado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Sergio Antonio Osorio, en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del CPACA.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/ERS/LYCT